

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela

Radicación: 110014003024 2020 00782 00
Accionante: José Gregorio Mercado Sierra.
Accionado: Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio.
Vinculados: Experian Colombia (DataCrédito), Tras Unión (Cifin).
Derecho Involucrado: Derecho de petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **la JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos.

José Gregorio Mercado Sierra interpuso acción de tutela en contra de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio, para que se proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la convocada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar.

2.1. El accionante presentó derecho de petición el 12 de octubre de la presente anualidad ante la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio, en razón a un reporte negativo en las centrales de riesgo que le impidió acceder a un crédito de vivienda.

El 14 del mismo mes recibió comunicación de la defensoría del cliente, en la que le informaron que requerían de una prórroga hasta el 24 de noviembre para resolver la solicitud.

2.2. El accionante manifestó que a la fecha de presentación de la tutela no ha obtenido respuesta de fondo por parte de la convocada.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que se declare la procedencia del amparo constitucional invocando y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada a remitir en el término de 24 horas contadas a partir del recibo de la notificación, contestación en debida forma al derecho de petición presentado el 12 de octubre de 2020.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 3 de diciembre hogano, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a Colsubsidio para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda, y se vinculó a Experian Colombia S.A. (DataCrédito) y Tras Unión (Cifin S.A.S).

3.2. En la providencia que admitió la tutela se requirió a la parte convocante para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la notificación, proceda a remitir al despacho la documentación referenciada en los anexos del escrito inicial.

3.3. Experian Colombia S.A. solicitó denegar el cargo denominado “*caducidad del dato negativo en obligaciones con pago voluntario*”, por cuanto no se ha cumplido el término establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. Con respecto a la comunicación previa al registro negativo y a la petición presentada ante la fuente de información, en este caso, Colsubsidio. Por último, solicitó su desvinculación del proceso por no haber incurrido en alguna actuación que vulnere los derechos fundamentales del peticionario.

3.4. Por su parte, Cifin S.A.S requirió la desvinculación de la acción, toda vez que esta entidad no es la encargada de realizar las gestiones que pretende el accionante.

3.5. Colsubsidio solicitó declarar improcedente el amparo por carencia absoluta de objeto, pues, el 4 de diciembre de 2020 se notificó la respuesta a la petición del tutelante en su correo electrónico, por lo que se habría configurado un hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental invocado por el accionante al no haber ofrecido una respuesta a la petición recibida el 12 de octubre de 2020.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad¹.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Es importante aclarar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 28 de marzo 2020, “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para

garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, aumentó el plazo que tienen las entidades para atender las peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

3. Caso concreto.

El accionante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad convocada entregue una respuesta oportuna y de fondo a la totalidad de los cuestionamientos que le fueron planteados con el lleno de los requisitos legales.

Sobre el particular, en la contestación allegada al trámite por parte de Colsubsidio, ésta informó:

(...)

Mediante comunicación de fecha 04 de diciembre de 2020, Colsubsidio notifico (sic) respuesta al correo electrónico de la accionante, resolviendo así las inquietudes presentadas.

Revisado el referido documento, se advierte que la Caja convocada informó al peticionario sobre el origen de la deuda adquirida, el estado de ésta, las fechas en las cuáles fue informado a la central de riesgo los reportes

negativos y la última actualización con el pago realizado en octubre, junto con la fecha y medio empleado para notificar previamente, que sería reportado a los operadores de datos. Indicó, además, que el accionante había otorgado su consentimiento para ser notificado por medio del correo electrónico, teléfono móvil y redes sociales, entre otros, así como para reportar su comportamiento de pago de la obligación contraída.

No obstante, se observa que la respuesta de la entidad accionada omite resolver varias de las solicitudes elevadas por el peticionario, en las que requiere en su mayoría, documentación relativa al desarrollo de las actividades internas de la organización para efectuar el reporte negativo.

Por ende, la Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio debe dar respuesta a la totalidad de las peticiones presentadas por José Gregorio Mercado Sierra el 12 de octubre, o estaría vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante, toda vez que la respuesta debe ser congruente con la solicitud, esto es, *“que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”* (Sentencia T-206 de 2018).

Es oportuno recordar que *“el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, ‘(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”* (Sentencia T-146 de 2012).

Lo anterior conlleva que no sea dable afirmar la satisfacción plena del derecho fundamental de petición reclamado, toda vez que la respuesta únicamente es completa si atiende en su totalidad el asunto puesto a consideración de la autoridad, obligación que no fue satisfecha en su totalidad, lo que habilita la intervención del juez constitucional para procurar su amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder el amparo reclamado por José Gregorio Mercado Sierra contra la Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio, por violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior, se ordena a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, proceda, si aún no lo ha hecho, a pronunciarse sobre las solicitudes elevadas por el peticionario que no fueron tratadas en la contestación, en las que requiere en su mayoría, documentación relativa al desarrollo de las actividades internas de la organización para efectuar el reporte negativo.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO. Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase al expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20.11594 del 13 de julio de 2010, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.

Juez

JSAP